

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1643/2018 Y
SUP-REC-1647/2018 ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA, EFIGENIA
SÁNCHEZ COLÍN Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los expedientes citados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas presentadas a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México*², en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-172/2018 y sus acumulados ST-JRC-178/2018 y ST-JDC-720/2018.

I. ANTECEDENTES:

¹ En adelante PRI

² En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable.

SUP-REC-1643/2018 Y ACUMULADO

De los hechos narrados en los escritos recursales, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tepetzotlán.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio, el 96 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tepetzotlán, declaró la validez de dicha elección y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Juicios de inconformidad local. En contra del cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección señalada en el numeral que antecede, el ocho de julio Efigenia Sánchez Colín en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tepetzotlán, México y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, promovieron sendos juicios de inconformidad.

Asimismo, el nueve de julio, el Partido Revolucionario Institucional⁴ promovió juicio de inconformidad.

³ Las fechas que a continuación se mencionen corresponderán a la presente anualidad, con excepción de aquellas que expresamente refieran otro año.

⁴ En adelante PRI.

4. Sentencia de los juicios locales. El veinte de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad locales, identificados con las claves JI/1/2018 y JI/95/2018 acumulados, en el sentido de confirmar los resultados, así como también la validez de la elección.

5. Juicios ante la Sala Regional Toluca. El veinticuatro y veinticinco de septiembre, los hoy actores presentaron ante el Tribunal local, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral que antecede.

6. Sentencia impugnada. El diecisiete de octubre la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio **ST-JRC-172/2018** y sus acumulados, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Recursos de reconsideración. El veinte y veintiuno de octubre, los recurrentes presentaron escritos de recursos de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional.

8. Turno. Por acuerdos de veintidós de octubre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1643/2018** y **SUP-REC-1647/2018** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, donde los radicó.

9. Escritos de comparecencia. El veintiséis de octubre se recibieron ante la Sala responsable sendos escritos signados por el representante de Movimiento Ciudadano con la pretensión de

SUP-REC-1643/2018 Y ACUMULADO

comparecer con el carácter de tercero interesado en los recursos precisados al rubro.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia los recursos en que se actúa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. La Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los presentes asuntos⁵, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los juicios precisados en esta resolución.

2.2 Acumulación. Del análisis de los escritos recursales se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados⁶, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1647/2018** al diverso **SUP-REC-1643/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes y las demandas se deben desechar de plano, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en las sentencias de fondo impugnadas se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que, la consecuencia es el desechamiento de plano de las demandas.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa, así como las

SUP-REC-1643/2018 Y ACUMULADO

asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁷, 17/2012⁸ y 19/2012⁹.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹⁰.

- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹¹.

- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya

⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹⁰ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

SUP-REC-1643/2018 Y ACUMULADO

omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹².

- Resuelva un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹³.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁴.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁵.

¹² Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

- Respecto de sentencias interlocutorias sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 27/2014.¹⁶

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, con motivo de las demandas de juicios de inconformidad presentadas por la coalición “Juntos haremos historia”, por su candidata y por el PRI, el Tribunal local advirtió que los motivos de agravio expresados por los actores se identificaban con cuatro temas fundamentales:

1. Inelegibilidad del candidato ganador, por no separarse al cargo de Presidente Municipal;
2. Difusión del informe de gobierno fuera de tiempo y utilización de recursos públicos por realizar eventos propios del Ayuntamiento;

¹⁶ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SUP-REC-1643/2018 Y ACUMULADO

3. Difundir propaganda electoral semejante a la del gobierno municipal; y
4. Que servidores públicos realizaron campaña electoral a favor de Ángel Zuppa Núñez.

Respecto a dichos planteamientos, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Cabe señalar que, en relación al agravio consistente en la supuesta inelegibilidad del candidato ganador por no separarse del cargo de Presidente Municipal noventa días antes de la elección, el Tribunal local expuso que, lo que hacían valer los actores se desvirtuaba con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 50/2017 en la que se sostuvo que no es necesaria la separación del cargo de servidor público para participar en la elección consecutiva.

Asimismo, el Tribunal local argumentó que, la Sala Regional Toluca al resolver los expedientes ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-7/2017 acumulados, se pronunció por inaplicar al caso concreto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, para el efecto de que el servidor público que pretendiera reelegirse en la referida entidad, no se le impusiera la obligación de separarse del cargo, por lo que resultaba opcional su separación a dicho cargo.

Inconformes con dicha determinación, la coalición “Juntos Haremos Historia”, su candidata y el PRI promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, mientras que Efigenia Sánchez Colín promovió juicio ciudadano, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Toluca con las claves ST-JRC-172/2018, ST-JRC-178/2018 y ST-JDC-720/2018, respectivamente.

En los referidos juicios se hicieron valer los siguientes motivos de disenso:

1. Inelegibilidad del candidato ganador, al haber participado como candidato en la elección consecutiva sin haberse separado del cargo de presidente municipal noventa días antes de la elección.
2. Utilización de recursos públicos, la estructura y el poder económico del ayuntamiento en beneficio del candidato ganador en su campaña electoral.
3. Difusión de propaganda electoral semejante a la del Gobierno Municipal e informe de labores fuera de tiempo.
4. Que servidores públicos realizaron campaña electoral a favor del candidato ganador;
5. Violación a los principios de jerarquía normativa, legalidad, seguridad jurídica
6. Violación al principio de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

SUP-REC-1643/2018 Y ACUMULADO

Al dictar sentencia la Sala Regional Toluca desestimó los agravios por inoperantes, exponiendo, esencialmente, las siguientes razones:

- Respecto a la inelegibilidad del candidato ganador, se calificó de inoperante al considerar que, lo expresado por los actores no controvertía las consideraciones sustentadas por el Tribunal local, en la que se expusieron las razones por las que no se actualizaba la supuesta inelegibilidad del candidato.
- En relación a los agravios relativos a la supuesta utilización de recursos públicos, así como la violación a los principios de jerarquía normativa, legalidad, seguridad jurídica, se calificaron de inoperantes al estimar que se limitaron a realizar meras afirmaciones sin fundamento, es decir; que los promoventes no referían hechos concretos y particularizados de las razones por las cuales consideraban que el Tribunal local llegó a una conclusión errónea.
- Respecto a los agravios consistentes en la difusión de propaganda electoral semejante a la del gobierno municipal así como el de que supuestos servidores públicos realizaron campaña electoral en favor del candidato se calificaron de inoperantes al estimar que, si bien dichos motivos de disenso habían sido analizados por el Tribunal local, lo cierto era que fueron expuestos por actores diversos a los que expresaban dichos agravios ante la Sala Regional, de ahí que, se consideró que resultaban novedosos.
- En relación con la vulneración al principio de exhaustividad, también se calificó de inoperante al estimar que se trataba de meras afirmaciones sin fundamento, que en modo alguno

combatían las consideraciones torales que sustentaban la sentencia del tribunal local.

Con base en dichos argumentos, la Sala responsable confirmó la sentencia de veinte de septiembre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución Federal*.

Lo anterior es así, toda vez que el estudio que realizó la Sala Regional responsable en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-172/2018 y acumulados, se limitó a un estudio de mera legalidad, consistente en verificar si la determinación del Tribunal local de confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de constancias era ajustada a derecho.

En ese sentido, la Sala Regional Toluca únicamente analizó temas de legalidad, pues los motivos de agravio que fueron objeto de estudio comprendieron temas como difusión de propaganda electoral, actos de campaña por parte de funcionarios municipales, falta de exhaustividad y supuesta inelegibilidad del candidato electo.

Ello es así, pues de las consideraciones expuestas por la Sala Regional Toluca no se advierte que dicho órgano haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional, para definir su sentido y alcance.

En ese sentido, de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, se advierte que la Sala Regional Toluca no realizó análisis de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el

SUP-REC-1643/2018 Y ACUMULADO

supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues como ya se indicó, el estudio de fondo comprendió únicamente aspectos de legalidad, específicamente, en relación con difusión de propaganda electoral, actos de campaña por parte de funcionarios municipales, falta de exhaustividad y la supuesta inelegibilidad del candidato electo; sin abordar análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

No es obstáculo para dicha conclusión, que el PRI exponga en su escrito recursal que se colma el requisito de procedibilidad del recurso al haberse inaplicado el artículo 18 del Código Electoral del Estado de México¹⁷, que exige como requisito para la elección consecutiva el de separarse del cargo en la temporalidad de los noventa días previos al de la elección.

¹⁷ **Artículo 18.** La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Ello es así, porque al analizar dicha temática, la Sala responsable se limitó a señalar que los ahora recurrentes no confrontaban las consideraciones torales expuestas por el Tribunal local, que esencialmente consistieron en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 50/2017, así como en lo resuelto por la Sala Regional Toluca en la sentencia de los juicios ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-7/2017 acumulados.

Ante dicha circunstancia, debe recordarse que la procedencia del recurso de reconsideración no se actualiza sólo con la exposición por parte del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando el supuesto de procedencia verdaderamente se actualiza, lo que no ocurre en los presentes asuntos, tal y como ha quedado demostrado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-1647/2018** al diverso **SUP-REC-1643/2018**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

SUP-REC-1643/2018 Y ACUMULADO

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia justificada de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1643/2018 Y ACUMULADO

BERENICE GARCÍA HUANTE